

NOTA A DESPACHO: Caloto, Cauca, dieciséis (16°) de julio de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso, radicado bajo la partida No. 2021-00025-00 para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto No. 91 del 29 de abril de 2021 por el cual se rechazó la demanda ejecutiva propuesta. Sírvase proveer-

El secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

Caloto - Cauca, Dieciséis (16°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo con garantía real.

Radicación: 2021-00025-00

Ejecutante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: EFRAIN URREA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No.17

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 091 de 29 de abril de 2021 a través del cual el Juez Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, rechazo la demanda ejecutiva presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.,

aduciendo que la misma no fue subsanada en debida forma al no haber aportado el certificado especial indicado en el artículo 468 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A. impetro demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra del señor EFRAIN URREA OSPINA. (PDF 2. f.1 a 91), proceso que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Mediante auto sin número de fecha 8 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento rechazo por competencia la demanda de la referencia, ordenando remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto por ser el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de del gravamen hipotecario.

Remitido el expediente digital, el despacho de conocimiento por auto No. 66 de 12 de abril de 2021 (pdf 10), inadmitió la demanda por considerar que no se aportó con la solicitud de ejecución el certificado de que habla el artículo 468 del CGP.

Para el efecto, la apoderada judicial al subsanar la demanda le indicó al despacho, que con el escrito de demanda se había aportado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble y que para el proceso que se estaba adelantado no se requería del certificado indicado en el artículo 468 del CGP, ya que dicho certificado solo se exige para cuando se va a adelantar el proceso especial de pertenencia, motivo por el cual consideró que la demanda se encontraba subsanada.

Mediante Auto Interlocutorio No.91 de 29 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto, rechazo la demanda, aduciendo que no se podía dar por satisfecho el requisito del certificado exigido en el artículo

468 del C.G.P., con la mera presentación del certificado de libertad y tradición, pues considera, que la norma es específica al señalar que el certificado que se requiera es uno en el que se puntualice quienes son las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual fundamento, en resumen, que el juez de instancia está haciendo una interpretación errónea de normatividad, porque está exigiendo un documento para verificar una información que perfectamente se puede deducir del certificado de libertad y tradición aportado con el escrito de demanda.

El Juez de Conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 114 de fecha 19 de mayo de 2021, se abstuvo de reponer y concedió el recurso de apelación propuesto.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

Corresponde a este Juzgado determinar, si el certificado al que hace referencia el numeral 1º inciso 2º del artículo 468 del C.G.P es el certificado de tradición, o si se trata de un certificado diferente, siendo entonces requerida su aportación para la librar mandamiento ejecutivo en el proceso ejecutivo con garantía real.

CONSIDERACIONES

El Juzgado resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 328 del CGP, es decir, ciñéndose a la impugnación presentada.

CASO CONCRETO

Revisado el escrito de demanda, se logra constatar que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva “**PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**”, con la finalidad de que se sirva ordenar en sentencia la venta en pública subasta del inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **124-14017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALOTO, ubicado en la Calle 6 No.9-05 Barrio la Playa del municipio de Corinto (Cauca), de propiedad del señor EFRAIN URREA OSPINA, sobre el cual se constituyó garantía real Mediante Escritura Publica No. 1457 del 09 de mayo de 2011 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas del título valor Pagaré No. 320040427. Mediante hipoteca abierta de primer grado de conformidad con lo indicado en **el Art. 468 del Código General del Proceso**.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El Código General del Proceso respecto de los documentos que se deben acompañar a la demanda establece:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella **un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.** Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)” (Destacado por el Juzgado)

En respuesta al problema jurídico emerge claramente que en virtud de la regla normativa del artículo 468 se requiere en los procesos para la efectividad de la garantía real se aporte un “**un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten**”. Se puede inferir que lo que se exige es que el registrador en el certificado que expida precise cual es el propietario del predio y los gravámenes que lo afecten, y al revisar con detalle el certificado de libertad y tradición allegado con la presente demanda, el Juzgado encuentra que en este sí se encuentra acreditada la propiedad del demandado y los gravámenes vigentes, satisfaciendo con ello el requisito exigido por el artículo 468-1 del C.G.P, por lo que no debió exigirse en el caso en concreto otro certificado.

PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

Sobre este particular, si bien se destaca que el precedente al que cita refiere a un proceso de pertenencia, resulta aplicable al presente caso, **en primer lugar**, porque deja claro que lo importante no es la denominación del certificado, sino donde conste la información requerida por la norma y **en segundo lugar**, por tratarse de un caso donde el juez de instancia rechaza la demanda por cuanto no se le aportó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 375 del CGP, sino el certificado de tradición.

En esa oportunidad, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante el auto del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (2017), aclaró cuando es necesario allegar el certificado especial al proceso de pertenencia, así:

*“(...) la conclusión sería la misma porque ese nuevo estatuto, en su artículo 375, mantuvo en lo basilar la redacción de su antecesor, al precisar que “**a***

la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro", que es lo que refleja el folio de matrícula 508-215197, aportado desde la demanda principal, allegado nuevamente con la demanda de reconvenición y adosado una vez más al escrito de subsanación (...)

Por tanto, no le era permitido al juez rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aportado un "certificado especial" de cuyo contenido no dio cuenta, porque, se insiste, lo único que exigía el anterior Código de Procedimiento Civil y reclama ahora el Código General del Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales. (...)

No desconoce el Tribunal que según el artículo 69 de ese estatuto de registro, "las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, (...)". A esos documentos se les llamó "certificados especiales." Pero, ¿Cuáles son "los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio"? Pues aquellos en los que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo establecen las normas procesales vigentes.

Luego el asunto no se reduce a unas determinadas formas o presentaciones, o a la expresión de ciertas nomenclaturas (certificado especial), sino que atañe al contenido, pues lo importante es que el registrador, en el documento que expida, precise cual es la situación jurídica del predio, destacándose en él quiénes son los titulares de derechos reales principales." (Destacado por el Juzgado).

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencias en sentencia STC12184- 2016 y **STC5711-2015**.

Así las cosas, el artículo 468 del CGP, no contempla tan riguroso presupuesto exigido por el A-quo. Además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo señaló la apelante, se encuentra la información que requiere la norma en comento, sobre la **PROPIEDAD DEL DEMANDADO** sobre el bien inmueble perseguido y **LOS GRAVEMENES QUE LO AFECTAN**.

Con base en lo anterior, se revocará el auto objeto de alzada. No obstante, como el objeto de la apelación fue únicamente el reparo frente al

plurimencionado certificado (Art, 328 del CGP), se ordenará que teniendo por satisfecho la exigencia del numeral 1º inciso 2º del artículo 468 del C.G.P., y se proceda a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo.

En razón a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 06 del 12 de abril y el No. 91 de 29 de abril de 2021, proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juez de primera instancia, para que teniendo por satisfecho la exigencia del numeral 1º inciso 2º del artículo 468 del C.G.P., proceda a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4d3ecdfb534eb8be29292a3f1fcf4a4323c60ab00db98a0208916d42dadcb

0

Documento generado en 19/07/2021 12:26:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>